

**H. COMISION PARA LA COOPERACION AMBIENTAL.
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SECRETARIADO.**

ANDRES GARCEN VERGARA, promoviendo con el carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de MERCERIZADOS Y TEÑIDOS de GUADALAJARA, S.A., según lo acredito con la copia certificada del instrumento notarial que acompaño, empresa constituida con arreglo en la Legislación Mexicana, señalando como domicilio para recibir notificaciones, la finca marcada con el número 49 de la calle Plancarte, Colonia Chapalita Sur, C.P. 45000 Zapopan, Jalisco, México, que es el domicilio de nuestro asesor legal; respetuosamente comparezco y expongo:

Con apoyo en los artículos 5o. 6o. 7o. 8o. 11, 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, me presento a entablar formal queja por omisiones en la aplicación de la Legislación Ambiental Mexicana, en que han incurrido tanto la autoridad administrativa por conducto del Delegado Estatal en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, dentro del expediente U.J. 34/92; como las autoridades jurisdiccionales: Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil (exp. 28/94); Segundo Tribunal Unitario (Toca 18/99) y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil (amparos 682/2000 y 3771/2000); las tres del Tercer Circuito; queja que se formula de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Mi representada empresa fabril en el ramo textil, en el año de 1992 se vio precisada a solicitar la intervención de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, debido a que en las instalaciones donde fabricaba hilo mercerizado, empezó a detectarse daños en los equipos y baja de calidad en la producción, de tal modo grave que no permitía comercializarlo, por la presencia de sales de cobre, provenientes del pozo del que nos surtíamos, alimentado del manto freático de la zona industrial de la Ciudad de Guadalajara, en el entendido que nuestra industria se encontraba instalada en la calle seis número 2742 de la referida zona.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las investigaciones que realizó la autoridad, como se acredita con el llamado convenio de concertación que en copia certificada se acompaña y cuyos gastos que originaron mi representada debió financiar, por pretextar ésta autoridad que no contaba con presupuesto para hacerlo y mismos que ascendieron a la cantidad de \$82,429.50 ochenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos cincuenta centavos, quedó esclarecido, que la fuente de donde provino la contaminación, fue una empresa instalada frente al domicilio de nosotros, en la finca marcada con el número 2734 de la calle cuatro, denominada DERMET, S.A. DE C.V., dedicada a la producción de plaguicidas y fungicidas a base de sulfato de cobre, obtenido mediante proceso muy rudimentario a partir de acumuladores automotrices de desecho y como sin ninguna precaución vertían los desechos en una fosa carente de protección, se filtraron al manto freático, originando así el problema de contaminación que perjudicó a mi representada.

TERCERO.- La Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al medio Ambiente, cuando recibió de los técnicos que comisionó para realizar la investigación los resultados y se percató que la contaminación provenía de la citada empresa DERMET, S.A., ordenó y ejecutó la clausura de la misma, pero por influencias políticas de sus dueños, escudándose en el convenio de concertación de que ya hablé, la levantó, no importándole que no estuviera saneado el manto acuífero y menos que se nos hubieran resarcido los costos de la investigación que financiamos, ni los daños y perjuicios que resentimos y para desafanarse de nosotros, invocando lo preceptuado por el artículo 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disponiendo que cuando por infracción a las disposiciones de dicha ley, se ocasionen daños y perjuicios, los afectados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio, nos entregó dos dictámenes uno técnico y el otro acerca del monto de los daños y nos conminó para que acudiéramos a entablar demanda ante la autoridad judicial, ya que ella dijo no podía hacer nada mas, por carecer de atribuciones y ser lo procedente, presentar con base en tales dictámenes, la reclamación en vía jurisdiccional y así fueran los Tribunales, los que decidieran nuestras reclamaciones.

CUARTO.- Las circunstancias como actuó la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, son harto evidentes de los omisivamente que desplegó sus facultades, pues basta tener en cuenta lo preceptuado por el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, en los artículos 5o., punto 2, incisos “j”. “l”, artículo 6o., punto 3, incisos “a” y “d”, artículo 7, punto 1, inciso “d”; para reconocer que al contrario de como arguyó, contaba con facultades para seguir el procedimiento, hasta lograr que se saneara el pozo contaminado y nos indemnizaran.

QUINTO.- En efecto, si de acuerdo con tales preceptos las partes se comprometieron a aplicar de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, tales como procurar las sanciones o las soluciones adecuadas, en caso de violación a leyes y reglamentos, mediante procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o incluso administrativos, y a los que tuvieran acceso los particulares, para ejercitar el derecho de demandar a otra persona por daños y además solicitar medidas precautorias, cuando se causaran daños y perjuicios, como resultado de la conducta de otra persona, procedimientos que deberían ser justos, abiertos y equitativos, cuidando de no hacerlos innecesariamente complicados o costosos y que transcurran plazos irrazonables, es preciso colegir, que la Delegación de Protección al Medio Ambiente, no acató dichas prevenciones, ya que lo único que procuró a que diera lugar, fue desembarazarse de nuestra reclamación y que nos fuéramos a otra instancia, lo que resultaba mas reprochable, teniendo en cuenta, que se trataba de la autoridad legalmente competente para intervenir y actuar en contingencias ambientales, en defensa de los perjudicados.

SEXTO.- Con los dictámenes que nos fueron entregados y a los que como ya comenté, la ley dá categoría de prueba en juicio, ante la renuencia de la Procuraduría para atender nuestra reclamación no tuvimos mas remedio para tratar de resolver nuestros problemas acudir ante una Instancia Jurisdiccional y presentar formal demanda, la cual le correspondió conocer por turno, al Juzgado Segundo de Distrito en materia Civil del Tercer Circuito, con sede en la Cd. de Guadalajara, Jal., bajo expediente 28/94, siendo pertinente anticipar que la demanda fue presentada el 23 de

septiembre de 1994 y la sentencia fue dictada hasta el 28 de enero de 1999 y para colmo de nuestros males, no nos afectó el Juez únicamente con la

exagerada tardanza para tramitar el juicio, sino también con el sentido como resolvió, pues la dictó en forma adversa a nuestros intereses, debido fundamentalmente a que negó valor de prueba a los dictámenes en cuestión.

SEPTIMO.- El Juez como lo denota la copia de la sentencia que acompaño, pretextó que con los dictámenes no acreditamos la responsabilidad de la demandada, ni los daños y perjuicios y su monto. Según él, los Tribunales Jurisdiccionales no están constreñidos a reconocer el valor de prueba ordenado por el artículo 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y porque de acuerdo con la Ley de Procedimientos, las pruebas pueden ser ofrecidas y desahogadas dentro del juicio y en consecuencia, absolvió a los demandados. Agregó que para haber procedido la reclamación, debió ofrecerse prueba pericial, permitiéndose agregar, seguramente no pareciéndole la premisa anterior, suficiente desacato a las Leyes de Protección del Ambiente, que además la demanda fue planteada extemporáneamente (la presentada ante el Juzgado), es decir fuera del plazo de dos años a partir de que se resintieron los daños y que debido a eso la acción de cobro de daños y perjuicios se encontraba prescrita, explicando calificar tal apreciación como un descaro, advertir que sosteniéndola, se desconoció que lo actuado ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, siendo la autoridad competente para intervenir en casos de desastres al medio ambiente, no tiene valor y no sirve para denotar la intención de cobrar daños y perjuicios y todo lo cual, implica un grave desacato a las normas del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, puesto que como ya se vio, el compromiso de hacerse respetar los procedimientos sencillos y efectivos, que las partes pactaron, resultó letra merta y lógicamente, los dos años de trámites ante la autoridad administrativa y después los cinco años de trámite ante el Juzgado y por supuesto los gastos que para la investigación erogamos, resultaron estériles y necesariamente, eso, no es hacerse respetar esos “sencillos procedimientos”, ni cumplir las disposiciones del Convenio de Cooperación Ambiental y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al medio Ambiente.

OCTAVO.- Como era de esperarse inconformes con el resultado obtenido nos alzamos en apelación ante el Superior siendo éste el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito a quien le correspondió tramitar el recurso bajo Toca de apelación 18/99. La situación respecto al acatamiento de las disposiciones del Tratado de Cooperación Ambiental y de la Ley General del Equilibrio Ecológico, conculcados por el Juez de Distrito, no mejoró. Es pertinente dejar debidamente aclarado, que en ninguna de las dos instancias tramitadas, los juzgadores quisieron hacerse cargo de los razonamientos legales contenidos en la demanda así como en el escrito de agravios, apoyados en las disposiciones del Tratado de Cooperación Ambiental expresamente hechos valer. Lo anterior no obstante que se invocaron con la jerarquía de Ley Suprema, a la cual deben ajustarse los Jueces, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en leyes inferiores, acorde al principio constitucional instituido en ese sentido, por el artículo 133 y no obstante eso, como dije, no fueron atendidos, lo que de no haber ocurrido, la decisión hubiera sido otra, pues las disposiciones del Tratado de Cooperación Ambientales que se invocaron, resultaban enteramente aplicables y atendibles, quedando así consumada otra violación que es muy importante tener en cuenta para los efectos de esta queja.

NOVENO.- El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario, dictó sentencia por primera ocasión, el 19 de enero del año 2000. Los agravios inconformándonos de los indebidamente que les fue negado a los dictámenes emitidos por la autoridad administrativa, valor de prueba, se declararon infundados, casi sin mas razones, que las mismas

consideraciones que el Juez formuló, permitiéndose dicha autoridad esta vez, agregar en mayor perjuicio nuestro, que únicamente merecían valor de documentos privados, pues además de haberse elaborado unilateralmente y al margen de juicio y haberse “desconocido” por la parte contraria, que la prueba idónea para haberse comprobado los hechos resultaba ser la prueba pericial y así, no era verdad, que se había dejado de aplicar el artículo 194, puesto que la autoridad que los había expedido, era autoridad administrativa y que las cuestiones aseveradas por esa clase de autoridades, no tienen alcance probatorio en juicio.

DECIMO.- Lo acabado de comentar es suficientemente elocuente de lo certero que resulta reconocer, que como se alega en esta queja, fue omitido aplicarse las disposiciones del Tratado de Cooperación Ambiental de América del Norte, puesto que tales manifestaciones, dejan en claro, que conculcaron lo ordenado por el invocado convenio que las Leyes de Protección al Medio Ambiente fueron ignoradas, no obstante haberse hecho valer de manera expresa. De lo anterior no queda ninguna duda, cuando se contestó nuestra inconformidad pretendiendo se reconocieran la necesidad que había acerca de revocarse la decisión de considerar prescrita la acción, puesto que como se observa, el Magistrado se limitó a opinar, que ni con el Convenio de Concertación, ni con los demás actos realizados ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, como fueron la denuncia popular, el acta del clausura, la ejecutoria de amparo, la orden de clausura, fue interrumpida la prescripción, puesto que siguió diciendo, ninguno de tales actos podía ser reconocido como una demanda o interpelación judicial, lo que en otras palabras quiere decir, que lo único válido de acuerdo con este desacertado criterio. para interrumpir la prescripción, es una demanda judicial, contraviniéndose así flagrantemente, el compromiso contenido en el Convenio de Cooperación Ambiental de América del Norte, puesto que teniendo en cuenta los motivos y fundamentos invocados para desechar el agravio, resultó que el procedimiento administrativo ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, en lugar de ser un medio de defensa para los afectados, es una trampa legal, puesto que el prolongado tiempo que se invierte en agotar la instancia establecida ante esa autoridad, corre a favor de los infractores de las leyes y reglamentos ambientales, pues no sirve para reconocer que el perjudicado está disconforme y exige con toda justicia hacerse cesar el daño ambiental y ser indemnizado, pues el único camino que hay para eso, no es ni el administrativo ni el cuasijudicial, sino solo el judicial. Acompaño copia de la sentencia pronunciada por ese órgano jurisdiccional, para que se tenga por comprobado lo acabado de comentar.

DECIMO PRIMERO.- Teniendo como último recurso al alcance, el juicio de amparo para tratar de encontrar remedio a las injusticias que el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario nos hacía objeto, oportunamente presentamos en esa vía la demanda respectiva, correspondiéndole conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, bajo Toca A.D. 682/2000. Mediante sentencia de fecha 11 de agosto del año 2000, nos fue concedido el amparo para efecto de que el Tribunal de Apelación contestara todos los agravios, quejándonos de no haberse reconocido al dictamen e informe técnico emitidos por el Delegado de la Procuraduría, valor probatorio, ya que implícitamente fue reconocido, que fueron hechos valer en el juicio, con la autoridad que les confería el artículo 194 de la Ley Ecológica tantas veces mencionado, así como con base en las disposiciones del Acuerdo de Cooperación Ambiental, preceptos de conformidad a los cuales se consideró a continuación, dichos dictámenes revestían carácter de documentales públicas y que por lo tanto, merecían pleno valor probatorio, amén que se admitió que no fueron emitidos en forma unilateral, puesto que

la empresa demandada, había tenido intervención, en el procedimiento de denuncia popular y consintió lo dictaminado, al no impugnarlo. Teniendo en cuenta lo anterior, parecía que por fin se nos haría justicia, pero esto no fue mas que una falsa esperanza y a la postre constituyó una gran decepción, en vista que la segunda resolución que posteriormente emitió este mismo Tribunal, quedó ignorado todo eso, como si nada se hubiese resuelto, lo que nos permitió confirmar, sin ninguna sombra de duda, que este litigio fue resuelto, no con apego a derecho, sino teniendo en cuenta las influencias políticas de los adversarios, como mas adelante quedará debidamente corroborado.

DECIMO SEGUNDO.- Regresadas las constancias al Segundo Tribunal Unitario para que el Magistrado, le diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, precisada en el párrafo que antecede, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2000, emitió nueva sentencia y en el mismo sentido, es decir, confirmando la sentencia apelada, siendo lo mas que se logró, reconociera que no se negaba valor al dictamen emitido por la multireferida Procuraduría, sino que se consideraba que resultaba "insuficiente" para demostrar la causa de los daños y su monto y que además de ello, el artículo 194 no establecía el valor de prueba que tenía que dársele y que por eso se rectificaba el criterio de considerar que la prueba idónea era la pericial y con relación a la prescripción, que al no contemplar las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y las del Convenio de Cooperación Ambiental, la prescripción de las reclamaciones, este asunto se encontraba regido por el Código Civil y por el Código Federal de Procedimientos Civiles y que aunque se considerara que no se encontraba prescrita la acción, carecía ello de interés, en atención a que de cualquier forma no acreditaron los actores los elementos de dicha acción.

DECIMO TERCERO.- Como se desprende de los anteriores comentarios, el Magistrado del Tribunal Unitario mantuvo su obcecación a aplicar los ordenamientos jurídicos que han venido considerándose ignorados, en tanto cuanto, respecto del valor de los dictámenes, eludió su aplicación, con el sofisma de que no se les negaba valor pero no era suficiente, puesto que en ningún momento precisó el valor que les reconocía y por otra parte las causas por las que no era suficiente; y con respecto a la prescripción, lo único que se contentó decir, fue que la extinción de la acción por esa causa no se encontraba preestablecida en los ordenamientos ambientales, mas sin embargo eso no fue lo alegado; lo que hizo valer fue, que si se le daba la importancia al procedimiento administrativo, que en esos ordenamientos se les reconocía, la prescripción tenía que considerarse interrumpida, pero con base en las disposiciones del Código Civil, no en las del tratado y en la Ley Ecológica Mexicana y así las cosas de nueva cuenta nos vimos precisados a acudir a demandar amparo, correspondiéndole conocer de nueva cuenta al Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil, bajo expediente A.D. 3771/2000 y quien posteriormente resolvió en la cesión correspondiente al día 26 de marzo del año 2001.

DECIMO CUARTO.- Tener a la vista lo que en esta distinta ocasión resolvió el Tribunal, frente a lo que había resuelto cuando nos amparó, explica la afirmación anteriormente hecha de que la primera sentencia favorable que dictó solo sirvió para dar una falsa esperanza y constituyó a fin de cuentas una triste decepción y que corroboró que prevaleció la influencia de los contrarios, porque permite comprobar, a cualquier persona que la vea y se conduzca con imparcialidad y sin prejuicios de ninguna clase, que este juicio de tan gran interés público por versar sobre la protección ambiental, fue resuelto a capricho; que los Magistrados de Circuito que supuestamente mantienen una conducta inmune a toda clase de corrupciones y que su única

guía dicen que es la honestidad y el derecho, se dejaron corromper, pues si se compara lo que los mismos Magistrados consideraron en una y otra resolución, cuesta trabajo aceptar que hayan sido los mismos y de lo que no hay ninguna duda teniendo a la vista una y otra resolución y con mayor razón, que en ambas ocasiones, el Magistrado ponente fue el mismo.

DECIMO QUINTO.- En la sentencia dictada por segunda ocasión, en el A.D. 3771/2000, fue el punto medular, para negar el amparo, que la consideración emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario, acerca de la prescripción de la acción, resultaba “irrefutable” y que debía mantenerse rigiendo la improcedencia de la acción y debido a ello, resultaba innecesario examinar los restantes conceptos de violación, siendo lo mas extraño, que ese punto de la sentencia revisada, y al que ahora tanta importancia le fue dada, a tal grado que con base en esa premisa, según el Colegiado, resultaba innecesario estudiar los restantes conceptos de violación, substancialmente se encontraba sostenida en términos idénticos, en la anterior sentencia, es decir en aquella respecto de la cual se nos amparó y por lo que es inverosímil, que si tenía tanta importancia, se nos haya concedido el amparo. En efecto, como se observa en la foja 48 de la resolución de fecha 19 de enero del año 2000 dictada en el Toca Civil 18/99 y en la fija 67 de la sentencia de fecha 19 de septiembre de aquel mismo año, dictada en el mismo Toca, siendo ambas las que fueron materia de acto reclamado en cada uno de los juicios de esa naturaleza que promovimos, dicen lo mismo, incluso con las mismas palabras, con la única salvedad, que en esta última se agregó, que la Ley General del Equilibrio Ecológico y las disposiciones del Convenio de Cooperación Ambiental, no contemplaban la prescripción de las reclamaciones, por lo que se deducía que regía la Ley Civil y que a mayor abundamiento, aún cuando se considerara no prescrita la acción de pago de daños y perjuicios, lo cierto era que en el procedimiento judicial, no fueron acreditados los extremos de dicha acción.

DECIMO SEXTO.- No hay explicación lógica posible de lo contradictorias que resultan las sentencias pronunciadas por el Cuarto Tribunal Colegiado, entre tanto, en la dictada en el amparo 682/2000 que fue la primera, fue concedido el amparo, bajo la consideración que lo atendido, dada su preponderancia, tornaba impráctico estudiar lo restante, declaración en la quedó comprendida la cuestión de la prescripción, permitiéndose el Tribunal Colegiado, todavía añadir misma conclusión, es decir, tener que reconocer la ilegalidad de la sentencia dictada en el recurso de apelación; argumento que implicaba, quedar tácitamente reconocida, la inatendibilidad que merecía haber declarado prescrita la acción; mas sin embargo, sin importarles a los Magistrados exhibirse, eso no fue respetado, pues en la sentencia posterior, es decir en la del A.D. 3771/2000, cuando era de esperar que si querían ser congruentes consigo mismos, concederían un amparo mas amplio y mas eficaz, resultó que en lugar de eso, lo negaron y sin importarles contradecirse; la premisa declarando prescrita la acción, ahora se dijo que debía permanecer incólumne, añadiendo, en forma mas incongruente, que el examen de los restantes conceptos de violación, que por cierto eran los mismos por encontrarse inmerso casi en los mismo términos el que habían considerado suficiente anteriormente para amparar, explicando tener que haberlo hecho valer, que el Magistrado responsable insistió en negar valor a los dictámenes, repito en esta ocasión, fue coniderado que ese mismo argumento, no podía influir en su ánimo, para variar de “opinión” acerca que la acción se encontraba prescrita, por lo que debía negarse el amparo, contradicción que apreciaba lo mas benignamente posible, engendra sin lugar a dudas la convicción, de que fue dictada en ese sentido, por presiones políticas y motivos inconfesables, pues para poder llegar a esa conclusión, aparte de no haberse respetado a si mismos, fue soslayado aplicar y atender lo expresamente alegado con base en las disposiciones del Convenio de Cooperación Ambiental, por lo que este H. Organismo debe de adoptar la determinación ncesaria, para hacer al Gobierno Mexicano las recomendaciones para que tome las medidas propicias para reparar esta grave violación y sean adoptadas las medidas pertinentes, para evitar sigan cometiendose tales tropelías.

Por lo anteriormente expuesto atentamente

P I D O:

PRIMERO.- Dar trámite a esta denuncia de violaciones al Tratado de Cooperación Ambiental que formuló en representación de la empresa por la que promuevo.

SEGUNDO.- En su oportunidad se dicten las recomendaciones pertinentes.

TERCERO.- Además de los anexos citados en el cuerpo de este escrito, adjunto los correspondientes a las sentencias del Tribunal Unitario y del Tribunal Colegiado.

Guadalajara, Jal., a 21 de mayo del 2001.

A T E N T A M E N T E,

(firmado y sellado en el original)